



VALPARAÍSO, 3 de enero de 2023

Con fecha 3 de enero de 2023, la Secretaría de la Cámara de Diputados ha elaborado el **informe técnico N°6/370/2023** ordenado por el artículo 13 del Reglamento, recaído en el proyecto de ley, iniciado en moción de las diputadas Joanna Pérez; Marlene Pérez; Marcia Raphael y Erica Olivera, y de los diputados Ricardo Cifuentes; Miguel Mellado; Alejandro Bernales; Fernando Bórquez; Miguel Ángel Calisto y Jorge Saffirio, que **modifica el Artículo octavo transitorio de la ley 21.420 y deroga el inciso tercero del número 1 del artículo 42 de la ley de la Renta y el inciso final del número 1 del Artículo 43 de la misma ley.**

En ese informe técnico, la Secretaría ha concluido que la mencionada iniciativa legal es inadmisibles, por cuanto infringe lo dispuesto en el artículo 65, incisos tercero y cuarto N°1, invadiendo por tanto las materias legales expresamente reservadas a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

En virtud de la atribución que me confiere el artículo 15 de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, acojo la opinión técnica de la Secretaría y procedo a declarar inadmisibles el proyecto.

Dios guarde a US.


VLADO MIROSEVIC VERDUGO
Presidente de la Cámara de Diputados

A LAS SEÑORAS DIPUTADAS Y SEÑORES DIPUTADOS



INFORME TÉCNICO

06/370/2023

En virtud de lo estatuido en el artículo 13 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la Secretaría pone en conocimiento de US. el informe técnico recaído en la moción de las diputadas Joanna Pérez, Erica Olivera, Marlene Pérez y Marcia Raphael, y de los diputados Alejandro Bernales, Fernando Bórquez, Miguel Ángel Calisto, Ricardo Cifuentes, Miguel Mellado y Jorge Saffirio, que **Modifica el artículo octavo transitorio de la ley 21.420 y deroga el inciso tercero del número 1 del artículo 42 y el inciso final del número 1 del artículo 43, ambos de la Ley de la Renta.**

De acuerdo con el citado precepto, este informe debe versar sobre lo siguiente:

1. Los fundamentos que justifiquen legislar sobre la materia.

Exponen las y los mocionantes que, con fecha 4 de febrero del año en curso, se publicó la ley N° 21.420, que reduce o elimina exenciones tributarias que indica, la cual, en su artículo 6, modificó el decreto ley N° 825, de 1974, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, con el objeto de gravar con IVA, a partir del 1 de enero de 2023, todos los servicios a que se refiere su artículo 2, con la sola excepción de los prestados por personas naturales y sociedades de profesionales, así como los servicios y prestaciones de salud ambulatorios.

Refieren que, según el IPOM de diciembre de 2022 y otros informes económicos nacionales e internacionales, se prevé para Chile un año 2023 decreciente, con una alta inflación, hasta cuatro veces superior a aquella fijada como objetivo.

Citan, además, la opinión de diferentes colegios profesionales que acusan que la redacción que se dio a la norma afecta la neutralidad tributaria, lo cual significa que según la forma como esté organizado el contribuyente puede quedar exento o no de impuesto, lo que además conllevaría el riesgo de informalidad.

Por estas y otras consideraciones y en atención al difícil momento económico que vive el país, estiman finalmente necesario prorrogar la entrada en vigencia de la citada norma de la ley N° 21.420, además de corregir una discriminación que contiene la Ley de la Renta con respecto a los obreros agrícolas.

2. Las disposiciones de la legislación vigente que se verían afectadas por el proyecto.

- Ley N° 21.420, que reduce o elimina exenciones tributarias que indica.
- Ley de Impuesto a la Renta (decreto ley N°824, de 1974).

3. La correlación del texto con el régimen normativo nacional.



- a) Normas que se derogan: Párrafo tercero del numeral 1 del artículo 42 y párrafo final del N°1 del artículo 43, ambos de la ley de Impuesto a la Renta (decreto ley N° 824, de 1974).
- b) Normas que se modifican: Artículo octavo transitorio de la ley N° 21.420, que reduce o elimina exenciones tributarias que indica.
- c) Reglamentos: no hay.

4. Los elementos de juicio que resulten indispensables para su mejor comprensión.

La moción en cuestión consta de dos artículos.

Por el **artículo primero** se modifica el artículo octavo transitorio de la ley N° 21.420, que reduce o elimina exenciones tributarias que indica, disponiendo la entrada en vigencia de las modificaciones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 6 a contar del 1 de enero de 2024. Por el **artículo segundo** se eliminan normas del numeral 1 del artículo 42 y del numeral 1 del artículo 43 de la ley de Impuesto a la Renta (decreto ley N° 824, de 1974), que establecen fórmulas de cálculo especiales para la tributación de los pequeños trabajadores agrícolas.

Comentarios sobre su admisibilidad

La admisibilidad de esta moción debe ser analizada a la luz de lo dispuesto en el **artículo 65, inciso cuarto N°1 de la Constitución Política**, que dispone como materias de iniciativa exclusiva de la Presidencia de la República:

“1°.- Imponer, suprimir, reducir o condonar tributos de cualquier clase o naturaleza, establecer exenciones o modificar las existentes, y determinar su forma, proporcionalidad o progresión.”.

Al respecto, el **artículo primero de la moción** modifica el artículo octavo transitorio de la ley N°21.420, publicada en el diario oficial el 4 de febrero de 2022. Dicho artículo octavo dispuso que desde el 1 de enero de 2023 se elimina el carácter de exento del impuesto a las ventas y servicios a ciertas actividades profesionales, y que desde la misma fecha determinadas actividades estarán gravadas con el mismo impuesto¹.

En lo que interesa, la moción pospone la entrada en vigencia de lo referido desde el 1 de enero de 2023, para el 1 de enero de 2024.

A su vez, el **artículo segundo de la moción** deroga el procedimiento mediante el cual se calcula el impuesto de segunda categoría a que quedan sujetos los obreros agrícolas.

Visto lo anterior, la iniciativa aborda elementos de la regulación tributaria, cuestión de iniciativa presidencial exclusiva, pues dispone la exención de hechos actualmente gravados con el impuesto a las ventas y servicios, hasta el 1 de enero de 2024, y altera el procedimiento de cálculo del impuesto a la renta para determinados contribuyentes.

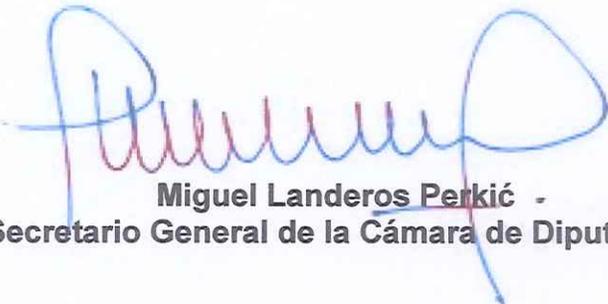
En virtud de lo expuesto, la Secretaría considera que el proyecto de ley sobre que versa este informe es inadmisibile, por cuanto invade el ámbito de aquellas

¹ El artículo octavo transitorio dispone la fecha en que entrarán en vigencia las modificaciones dispuestas en el artículo 6 N°1 y 2 de la ley. Dicho artículo 6 modifica el decreto ley N°824, sobre impuesto a la venta y los servicios, y en esos numerales elimina el carácter exento y dispone como hechos gravados los referidos en el cuerpo de este informe.



materias que nuestro ordenamiento reserva a la iniciativa legislativa exclusiva del Presidente de la República, contraviniendo lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto N°1, del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

Valparaíso, 3 de enero de 2023.



Miguel Landeros Perkić -
Secretario General de la Cámara de Diputados

Proyecto de ley

Modifica el Artículo octavo transitorio de la ley 21.420 y deroga el inciso tercero del número 1 del artículo 42 de la ley de la Renta y el inciso final del número 1 del Artículo 43 de la misma ley.

Considerandos:

1° Con fecha 04 de Febrero del año en curso se publicó la ley 21.420 que reduce o elimina exenciones tributarias que indica.

2° En el Artículo 6.- permanente, dicha ley indica: Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el decreto ley N° 825, de 1974:

1. Elimínase en el párrafo primero del número 2°) del artículo 2°, lo siguiente: ", siempre que provenga del ejercicio de las actividades comprendidas en los N°s. 3 y 4, del artículo 20, de la Ley sobre Impuesto a la Renta".

2. En el artículo 12, letra E:

a) Agrégase en el numeral 8), luego de la expresión "Ley de la Renta", lo siguiente: ". Para estos efectos quedarán comprendidos los ingresos de las sociedades de profesionales referidas en el artículo 42, N° 2, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, aun cuando hayan optado por declarar sus rentas de acuerdo con las normas de la primera categoría".

b) Agrégase el siguiente numeral 20):

"20) Los servicios, prestaciones y procedimientos de salud ambulatorios, que se proporcionen sin alojamiento, alimentación o tratamientos médicos para recuperar la salud propios de prestadores institucionales de salud, tales como hospitales, clínicas o maternidades.

Esta exención incluye el suministro de los insumos y medicamentos, efectuados en la ejecución del servicio ambulatorio, siempre que sean utilizados y consumidos en dicho procedimiento e incluidos en el precio cobrado por la prestación.

Los servicios de laboratorio no se incluyen en esta exención."

3. Elimínase el párrafo primero del número 6° del artículo 23.

3° Que en el IPOM de diciembre de 2022, el Banco Central, al igual que otros informes nacionales e internacionales, ha indicado que el año 2023 para Chile tendrá un decrecimiento, sumado a una inflación que, pese a la tasa TPM elevada, sigue con una inflación que supera en 4 veces aquella objetivo para el país.

4° Que como lo han indicado diversos colegios profesionales, en la forma en que quedó redactada la ley, se rompe el principio de neutralidad tributaria, ya los ciudadanos por algunos servicios quedaran gravados con IVA, y dependiendo de la forma que esté organizado el prestador del mismo servicio, en otros casos no estará gravado, lo que además constituye un riesgo de informalidad.

5° que la propia interpretación administrativa del SII ha intentado corregir los vacíos de la ley, contemplando en los servicios de sociedades de profesionales, e incluyendo en la excepción a servicios prestados por no profesionales, criterio que no está contemplado en la ley.

6.- Que con el objeto de enfrentar la difícil situación económica del país, no resulta conveniente incrementar el costo de los consumidores finales de servicios, y al mismo



tiempo una prórroga de su entrada en vigencia permitiría hacerse cargo de las dudas interpretativas de la ley, que han sido profusamente formuladas.

7.- Que la igualdad ante la ley es un principio consagrado en la Constitución vigente, y que la discriminación que efectúa en perjuicio de los llamados “obreros agrícolas”, terminología que está superada, y que el SII la entiende como respecto de trabajadores agrícolas, en los artículos 42 N°1 inciso 3° y 43 N°1 inciso final de la LIR, constituye un situación inaceptable.

Los fundamentos anteriores, justifican el siguiente proyecto de ley:

Artículo primero: Modifícase el Artículo octavo de la ley 21.420, prorrogando la entrada en vigencia, para el 1 de enero de 2024., quedando del siguiente tenor:

Artículo octavo.- Las disposiciones contenidas en los numerales 1 y 2 del artículo 6 entrarán en vigencia a contar del 1 de enero del año 2024, y por lo tanto se aplicarán a los servicios prestados a partir de dicha fecha.

Con todo, dichas modificaciones no se aplicarán respecto de servicios comprendidos en licitaciones del Estado y compras públicas que hayan sido adjudicadas o contratadas con anterioridad al 1 de enero de 2024.

Artículo segundo: Derógase el inciso 3° del N°1 del artículo 42 de la Ley de la Renta y el inciso final del N°1 del Artículo 43 del mismo cuerpo legal.





FIRMANO DIGITALMENTE
H.D. JOANNA PÉREZ G.



FIRMANO DIGITALMENTE
H.D. RICARDO CIFUENTES L.



FIRMANO DIGITALMENTE
H.D. MIGUEL MELLADO S.



FIRMANO DIGITALMENTE
H.D. MIGUEL ÁNGEL CALISTO A.



FIRMANO DIGITALMENTE
H.D. JORGE SAFFIRIG E.



FIRMANO DIGITALMENTE
H.D. ALEJANDRO BERNALÉS M.



FIRMANO DIGITALMENTE
H.D. MARCIA RAPHAEL M.



FIRMANO DIGITALMENTE
H.D. FERNANDO BÓRQUEZ M.



FIRMANO DIGITALMENTE
H.D. MARLENE PÉREZ



FIRMANO DIGITALMENTE
H.D. ERIKA OLIVERA O.

